



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-76 19 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora YISNEIDY ANZOLA MURCIA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-93, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en la autorización de pago de títulos judiciales solicitados desde el 31/07/2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2022-00154.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YISNEIDY ANZOLA MURCIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-53 de fecha 18 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-615 del 18 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 18 de febrero de 2025, el doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho judicial se tramita el Proceso de Ejecutivo de Alimentos con Radicado Número 73-449-31-84-001-2022-00154-00, siendo demandante la señora YISNEIDY ANZOLA MURCIA y demandado el señor OSMAR YESID AGUIRRE ABREO; ejecutivo que se radicó el 30 de junio de 2022, por el Defensor de familia, Doctor RUBEN DARIO ANDRADE HOYOS.

Asimismo, menciono que el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago quedando a la parte actora la carga de la notificación.

Igualmente señalo que, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en vista de que el proceso se encontraba inactivo porque la parte actora no había cumplido con la carga procesal de notificación, procede el despacho a ordenar librar comunicación al pagador del ejército con el fin de obtener información del lugar de notificación del demandado e impulsar oficiosamente el proceso, asignando a la secretaria del juzgado la carga de notificar.

Por lo que el ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) se libró comunicación al pagador del ejército cumpliendo con lo requerido en el auto que antecede.

Por ende, el pagador del ejército nacional allegó contestación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), con la información para la respectiva notificación.

Del mismo modo, indico que la secretaria del despacho el mismo treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) procede a notificar por correo electrónico cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Por eso el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) se elaboró la constancia secretarial donde el Ejecutado no pago ni propuso excepciones, por tanto, se dispuso a continuar con el discurrir del proceso.



Entonces el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) procedió él despacho a emitir auto en el que ordena seguir adelante con la ejecución y ordena practicar la liquidación del crédito.

Así pues, la demandante procedió a remitir la liquidación del crédito inicialmente en un archivo que no era entendible; posteriormente allega el archivo corregido, esto es, el treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, el despacho el siete (07) de febrero de 2025 modificó la Liquidación del crédito, se realiza consulta de títulos en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, observando que no hay títulos a favor de la demandada.

Por otro lado, refiere que en la carpeta CO2 Medidas Cautelares, el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se decretó la medida cautelar consistente en el embargo del salario del ejecutado, en un treinta (30%) por ciento del salario percibido como miembro activo del ejército nacional.

El dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el oficio No. 00466 procede la secretaria a remitir la comunicación al pagador del Ejército para dar aplicación a la medida cautelar, donde se observa que la interesada nada ha informado al respecto, sin obtenerse respuesta alguna.

De otra parte y teniendo en cuenta la petición presentada por la señora YISNEIDY ANZOLA MURCIA, de fecha 31 de julio de 2024, donde solicita el pago de los títulos, informa que no fue posible acceder a las peticiones de la demandante en lo que tiene que ver con la entrega de los mismos, toda vez que en esa misma fecha, se procedió a notificar al demandado por parte de la secretaria del despacho y no se había accedido a la fase de liquidación del crédito (etapa donde se entregan títulos); aunado a lo anterior, en la actualidad no existen títulos judiciales a su favor por cuerda del proceso ejecutivo de alimentos, ya que revisando detalladamente la respuesta dada por el pagador del ejército nacional se constató que el señor AGUIRRE ABREO se retiró desde el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), situación que hace improcedente el pago de títulos judiciales, aun estando en firme la modificación a la liquidación respectiva hecha por secretaria.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YISNEIDY ANZOLA MURCIA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JUAN



GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por YISNEIDY ANZOLA MURCIA, contra OSMAR YESID AGUIRRE ABREO, bajo el radicado número 73-449-31-84-001-2022-00154-00.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en la autorización de pago de títulos judiciales solicitados desde el 31/07/2024, dentro del proceso bajo el radicado número 2022-00154.

Por su parte, el doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar, informó: i) que, en el despacho judicial se tramita el Proceso de Ejecutivo de Alimentos con Radicado Número 73-449-31-84-001-2022-00154-00, siendo demandante la señora YISNEIDY ANZOLA MURCIA y demandado el señor OSMAR YESID AGUIRRE ABREO; ejecutivo que se radicó el 30 de junio de 2022, por el Defensor de familia, Doctor RUBÉN DARÍO ANDRADE HOYOS ii) el 15 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago quedando a la parte actora la carga de la notificación iii) el 18 de junio de 2024 en vista de que el proceso se encontraba inactivo porque la parte actora no había cumplido con la carga procesal de notificación, procede el despacho a ordenar librar comunicación al pagador del ejército con el fin de obtener información del lugar de notificación del demandado e impulsar oficiosamente el proceso, asignando a la secretaria del juzgado la carga de notificar iv) el 08 de julio de 2024 se libró comunicación al pagador del ejército cumpliendo con lo requerido en el auto que antecede v) el pagador del ejército nacional allegó contestación el 31 de julio de 2024, con la información para la respectiva notificación vi) la secretaria del despacho el 31 de julio de 2024 procede a notificar por correo electrónico cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha 18 de junio de 2024 vii) el 22 de agosto de 2024 se elaboró la constancia secretarial donde el Ejecutado no pago ni propuso excepciones, por tanto, se dispuso a continuar con el discurrir del proceso viii) el 13 de septiembre de 2024 procedió el despacho a emitir auto en el que ordena seguir adelante con la ejecución y ordena practicar la liquidación del crédito ix) la demandante procedió a remitir la liquidación del crédito inicialmente en un archivo que no era entendible; posteriormente allega el archivo corregido, esto es, el 30 de octubre de 2024 x) el 07 de febrero de 2025 modificó la Liquidación del crédito, se realiza consulta de títulos en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, observando que no hay títulos a favor de la demandada xi) En la carpeta CO2 Medidas Cautelares, el 15 de julio de 2022, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo del salario del ejecutado, en un treinta (30%) por ciento del salario percibido como miembro activo del ejército nacional xii) El 16 de agosto de 2022 mediante el oficio No. 00466 procede la secretaria a remitir la comunicación al pagador del Ejército para dar aplicación a la medida cautelar, donde se observa que la interesada nada ha informado al respecto, sin obtenerse respuesta alguna xiii) en la actualidad no existen títulos judiciales a su favor y por cuerda del proceso ejecutivo de alimentos, ya que revisando detalladamente la respuesta dada por el pagador del ejército nacional se constató que el señor AGUIRRE ABREO se retiró desde el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), situación que hace improcedente el pago de títulos judiciales, aun estando en firme la modificación a la liquidación respectiva hecha por secretaria.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 07 de febrero de 2025, donde resolvió modificar la liquidación del



crédito allegada por la demandante la señora YISNEY ANZOLA MURCIA, para lo que se tendrá en cuenta la liquidación del crédito practicada por la secretaria del Juzgado, asimismo autorizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso y, hasta el pago total de la liquidación, una vez se le entregaran a la señora YISNEY ANZOZA MURCIA los títulos correspondientes que están órdenes del despacho o los que llegaren a constituir, y entre otras disposiciones.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos de alimentos.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el auto que data del 07 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[11ModificaLiquidacionCreditoPorSecretaria.pdf](#)

[12AutoModificaLiquidacionPorSecretaria.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de **revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.



RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora YISNEIDY ANZOLA MURCIA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Melgar, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero